

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Florit contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente de la misma, número 358/95, dispuso se confirmase el aforo por la partida 268 del Arancel vigente y recargo impuesto á unas piezas de acero para maquinaria que fueron presentadas al despacho con declaración número 16.380/95, para adeudar en concepto de acero en bruto por la partida 41 de la expresada tarifa:

Resultando de todo lo actuado en el expediente que se trata de unas piezas de acero sin trabajo de ajuste para maquinaria:

Considerando que dichas piezas, aun cuando no estén completamente concluidas, por emplearse exclusivamente en maquinaria y no ser de las especificadas en la regla 2.ª de la nota 46 del Arancel deben adeudarse por la partida 268 del mismo y no por la 41, cuya aplicación pretende el recurrente, porque ésta sólo se refiere á las piezas de hierro ó acero sin concluir, tarifadas en el segundo grupo de la clase 2.ª del propio Arancel:

Y considerando que dados los términos de la declaración del interesado es procedente el recargo impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se confirme en todos sus extremos el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Obre.)

REAL DECRETO

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada

por las de 5 Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º

El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
- 2.º Por timbres sueltos; y
- 3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Artículo 3.º

El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 4.º

La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios de orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Artículo 5.º

El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio pagarés pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º

El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio

que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Artículo 7.º

Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares, como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Artículo 8.º

La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.º

En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevará al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Artículo 10.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Artículo 11.

Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Pesetas.

Papel timbrado común.

1.ª clase.	100
2.ª clase.	75

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido ha bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrato en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorroga este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acogan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor...

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase..	100
De 2.ª clase..	75
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	25
De 5.ª clase..	15
De 6.ª clase..	10
De 7.ª clase..	5
De 8.ª clase..	2
De 9.ª clase..	1
De 10.ª clase..	0'50
De 12.ª clase..	0'25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase..	25
De 2.ª clase..	5
De 3.ª clase..	2
De 4.ª clase..	1
De 5.ª clase..	0'50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase..	200
De 2.ª clase..	100
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	25
De 5.ª clase..	5
De 6.ª clase..	1

Artículo 12.

Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motivo el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complémento al pago á que se refiere el pliego...., serie...., número...., fecha y firma». Efectuado ésto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 13.

El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará.)

NOVENA SECCIÓN

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las dos zonas de esta provincia, para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

Número de orden de la zona..	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 80 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS DE ULTRAMAR			Suma de los tres cupos de Ultramar..	Cupo total de la Península y de Ultramar..	
			Cuba.	Filipinas.	Puerto Rico.			
20	Murcia..	1.260	633	557	42	28	627	1.260
48	Lorca..	937	471	414	31	21	466	937

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Octubre.)

3.ª clase..	50
4.ª clase..	25
5.ª clase..	15
6.ª clase..	10
7.ª clase..	7
8.ª clase..	5
9.ª clase..	4
10.ª clase..	3
11.ª clase..	2
12.ª clase..	1
13.ª clase..	0'75

Papel de oficio para Tribunales. Idem id. para la venta pública.

14.ª clase. 0'10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

7.ª clase..	7
8.ª clase..	5
9.ª clase..	4
10.ª clase..	3
11.ª clase..	2
12.ª clase..	1
13.ª clase..	0'75
14.ª clase (papel de oficio)..	0'10

Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas..	2
Para censos..	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden etc.

De 1.ª clase..	75
De 2.ª clase..	50
De 3.ª clase..	45
De 4.ª clase..	40
De 5.ª clase..	35
De 6.ª clase..	30
De 7.ª clase..	25
De 8.ª clase..	20
De 9.ª clase..	18
De 10.ª clase..	15
De 11.ª clase..	12
De 12.ª clase..	10
De 13.ª clase..	9
De 14.ª clase..	7
De 15.ª clase..	6
De 16.ª clase..	4
De 17.ª clase..	3
De 18.ª clase..	1'50
De 19.ª clase..	1
De 20.ª clase..	0'75
De 21.ª clase..	0'25
De 22.ª clase..	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza..	30
De uso de armas..	15
De pesca..	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase..	60
De 2.ª clase..	30
De 3.ª clase..	15
De 4.ª clase..	9
De 5.ª clase..	7
De 6.ª clase..	5
De 7.ª clase..	3
De 8.ª clase..	1'50
De 9.ª clase..	0'75
De 10.ª clase..	0'30
De 11.ª clase..	0'10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase..	60
De 2.ª clase..	30
De 3.ª clase..	15
De 4.ª clase..	9
De 5.ª clase..	7
De 6.ª clase..	5
De 7.ª clase..	3
De 8.ª clase..	1'50
De 9.ª clase..	0'75
De 10.ª clase..	0'30
De 11.ª clase..	0'10

Vendis para operaciones de Bolsa.

Única clase..	20
---------------	----

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase..	100
De 2.ª clase..	75
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	40
De 5.ª clase..	35
De 6.ª clase..	30
De 7.ª clase..	25
De 8.ª clase..	20
De 9.ª clase..	15
De 10.ª clase..	10
De 11.ª clase..	5
De 12.ª clase..	3
De 13.ª clase..	2
De 14.ª clase..	1'50
De 15.ª clase..	1
De 16.ª clase..	0'75
De 17.ª clase..	0'50
De 18.ª clase..	0'25
De 19.ª clase..	0'10

Timbres móviles.

De 1.ª clase..	100
De 2.ª clase..	75
De 3.ª clase..	50
De 4.ª clase..	25
De 5.ª clase..	15
De 6.ª clase..	10
De 7.ª clase..	7
De 8.ª clase..	5
De 9.ª clase..	4
De 10.ª clase..	3
De 11.ª clase..	2
De 12.ª clase..	1
De 13.ª clase..	0'75

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 id.	
De 25 id.	
De 50 id.	

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.

De 12 pesetas..	Para la Deuda exterior.
De 6 id.	
De 3 id.	
De 2 id.	
De 1 id.	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0'50 id.	
De 0'10 id.	
De 0'05 id.	
De 1'875 pesetas..	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1)
De 0'375 id.	
De 0'313 id.	
De 0'187 id.	
De 0'094 id.	
De 0'047 id.	

De 0'275 pesetas..	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1)
De 0'138 id.	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 id.
— De 15 id.
Dobles. — De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
1	Ministerio de la Gobernación. En el Ministerio.	4.ª	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
			Idem..	1.500	»	»	»
			Idem..	1.500	»	»	»
			Idem..	1.500	»	»	»
			Idem..	1.500	»	»	»
			Idem..	1.500	»	»	»
2	Gobierno civil de Alicante.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
3	Idem de Almería.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
4	Idem de Barcelona.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
5	Idem de Cádiz.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
6	Idem de Canarias.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
7	Idem de Huelva.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
8	Idem de Santander.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
9	Idem de Soria.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
10	Cuerpo de Vigilancia de Albacete.	4.ª	Inspector de cuarta clase..	1.500	»	»	»
11	Idem de Avila.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
12	Idem de Castellón.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
13	Idem de León.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»
14	Idem de Orense.	4.ª	Idem..	1.500	»	»	»

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos, que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

MINISTERIO DE LA GUERRA							
15	Subsecretaría.	1.ª	Mozo de oficios..	1.250	»	»	»
			Idem..	1.250	»	»	»
			Idem..	1.250	»	»	»
			Idem..	1.250	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
16	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
17	Idem.—Idem de Castellón.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
18	Idem.—Idem de León.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
PRIMERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
19	Diputación provincial de Ciudad Real.—Secretaría.	3.ª	Escribiente.	1.250	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
20	Audiencia territorial de Sevilla.	2.ª	Alguacil.	1.000	Derechos arancelarios..	»	»
TERCERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
21	Ayuntamiento de Alpera (Albacete).	3.ª	Auxiliar de Secretaría.	999	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
22	Ayuntamiento de Palma (Baleares).	2.ª	Jefe del Cuerpo de Celadores de policía urbana y rural.	1.200	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE HACIENDA							
23	Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase de Novelda (Alicante).	1.ª	Administrador.	Premio..	»	3.700	»
24	Idem.—Idem de primera id. de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).	1.ª	Idem..	Id.	»	3.700	»

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 576.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.

Término de Ulea.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 51, de 28 de Agosto último, para expropiación en término de Ulea, de los terrenos necesarios á la construcción del puente sobre la rambla del Tinajón, en la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, he acordado con fecha 2 del actual.

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por el propietario, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de la finca ó parte de ella que deba ser expropiada, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial al propietario, para que en el término de ocho días comparezca ante el Sr. Alcalde de Ulea, á fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarle en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviere las condiciones legales, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Si el propietario se encuentra ausente, tendrá precisamente en Ulea representante legal, que nombrará en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del reglamento citado para entenderse con él las notificaciones; en el concepto, de que si transcurridos los doce días no lo nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Murcia, 2 de Octubre de 1896.
—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Tercera sección.

Número 573.

UNIVERSIDAD LITERAL
DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Agosto de 1894, se celebrarán oposiciones esta Universidad en el próximo mes de Noviembre, para proveer las escuelas vacantes que figuran en esta relación.

Provincia de Albacete.

Las escuelas elementales de niños de Carcelén, Ontur y Paterna, dotadas con 825 pesetas.

La superior de niñas de Villarrobleto, con 1.350.

Las elementales de niñas de Alcaozo, Alatoz, Bogarra, Fuenteálamo y Ontur, con 825.

Provincia de Alicante.

Las escuelas elementales de niños de Beniarbeig, Benimantell y Finestral, dotadas con 825 pesetas.

Las elementales de niñas de Benimantell, Dolores, Finestral y Planes, con 825.

Provincia de Castellón.

Las escuelas elementales de niños de Gaibiel, Portell y Villavieja, dotadas con 825 pesetas.

La de párvulos de Villafranca del Cid, con 825.

Provincia de Murcia.

La escuela elemental de niños de Escombreras (Cartagena), dotada con 825 pesetas.

Provincia de Valencia.

Las escuelas elementales de niños de Cuatretonda, Poliñá, Rafaelbuñol y Venta del Moro, dotadas con 825 pesetas.

Las elementales de niñas de Alborache, Catadán, Dos-aguas y Olocán, con 825.

Las ayudantías de párvulos de Játiva y Requena, con 825.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario y presentarlas en esta Secretaría general, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, hasta el día 5 de Noviembre á las seis de la tarde.

Dichas instancias, en las que harán constar los interesados su domicilio y las plazas que soliciten, deben ir acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto á los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que no estén desempeñando á cargo de Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo aceditar que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 29 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Fernández Reig y Flores.

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

LIBRILLA

Matriculación de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1896-97.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión

cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Contreras Martínez Gabriel, Plaza, tejedor, 132 pesetas.

Otalora López Pedro, Salcillo, vinos y aguardientes, 40.

Montalván García Diego, Vergara, vinos y aguardientes, 40.

Belchi Balsalobre Juan, Clemente, vinos y aguardientes, 40.

Gil Hernandez Juan, Acequia, abacería, 25.

Martínez Montalván Antonio, Acequia, id., 25.

García Martínez Santos, Plaza, id., 25.

Franco Buendía Fernando, id., id., 25.

Segura Bastida José, Vergara, id., 25.

Cayuela Guillamón Pedro, Vergara, id., 25.

López Torres José, Ocho, id., 25.

García García Miguel, Martínez, idem, 25.

Posada de Rosique, Acequia, mesón, 25.

Ruiz Navarro Alfonso, Campo, idem, 25.

Belchi Bastida Juan, Clemente, aceite y vinagre, 20.

Molina Gil Francisco, Plaza, tabajero, 20.

TARIFA 2.ª

Franco Buendía Pedro, Acequia, carretero, 8 pesetas.

Romer Porras Juan, Salcillo, id. 8

Cayuela Alcaraz Francisco, id., idem, 8.

Ortigas Balsalobre Manuel, Placeta, id., 8.

García García Miguel, Carril, id. 8

Gil Méndez Francisco, Molina, idem, 8.

Alcosi Aliaga José, Martínez, id. 8

Belchi Bastida Juan, San Juan, Belchi Muñoz Juan, id. id., 8.

TARIFA 3.ª

Molino de D. Rafael Lorente, Campo, molinero, 20 pesetas.

Molino de D. Juan Alarcón, id., idem, 20.

Urán Carcales Antonio, Acequia, tejedor, 6.

TARIFA 4.ª

Munuera Raillo Blas, Plaza, Cirujano, 26 pesetas.

López Hernández Francisco, Acequia, herrador, 20.

Vera García Antonio, id., Practicante, 20

López Hernández Juan José, Plaza, herrero, 18

Buendía Montalván Bartolomé, idem, carrero, 18.

Lara Martínez Francisco, Martínez, carpintero, 18.

Librilla 1.º de Mayo de 1896.—El Secretario, Francisco Gil.—El Alcalde, Antonio Martínez.

RIGOTE

TARIFA 1.ª

Saorin López Pablo, Cojo, aceite y vinagre, 20 pesetas.

Turpin Yepes Baltasar, Charrara, abacería, 29.

Saorin Avilés Basilio, Ainas, id., 20.

Miñano Candel José, Pasos, vendedor de sogas, 16.

Moreno Guillamón de Andrés Pascual, Plaza, abacería, 20.

Ortega Ortiz Francisco, id., quicallero, 20.

Turpin Vera Pedro, D. Gonzalo, tabajero, 16.

Turpin Avilés Francisco, Príncipe, vendedor de sopas, 16.

Guillamón Gómez Antonio, Rambla, id.

Saorin Buendía Zoilo, Santiago, abacería, 20.

Moreno Rosa Antonio, San Pedro, id., 20.

TARIFA 2.ª

Quesada Guillamón Alonso, Plaza, rematante del alumbrado, 2.35 pesetas.

TARIFA 3.ª

Candel Avilés herederos de José Mayor, almazara, 78 pesetas.

Muñoz Sánchez Francisco, Molinos, molinero, 20.

Rosa Candel Anacleto, id., id., 20.

Alvarez Castellanos herederos de D. Gonzalo, San Antonio, almazara, 78.

TARIFA 4.ª

Rosa Candel Julián, Príncipe, aparejador, 22 pesetas.

TARIFA 5.ª

Turpin Vera Nicolás, Rambla, panadero, 13 pesetas.

Buendía López Pedro, San Pedro, hornero, 6.

España Bermejo Mariano, Ginés Miñano, 14.

García Yepes Marcelino, La Rosa, barbero, 14.

García Yepes Pedro, id., herbolario, 14.

Villar Buendía Blas, Mozo, carpintero, 14.

Marín Gómez Manuel, Mayor, id., 14.

Quesada Guillamón Alonso, Plaza, alpargatero, 14.

Ricote 26 de Mayo de 1896.—El Secretario, Trinidad Guillamón.—El Alcalde, Francisco Turpin.

Octava sección.

Número 572.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Fernández Fernández, de veintinueve años de edad, casado, gitano, hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Cuevas de Vera (Almería), vecino de La Unión, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la parte dispositiva del auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Murcia, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á ley, siendo declarado rebelde, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición del indicado sujeto.

Dada en Cartagena á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.